



N° **SENASA-DG-R002-2017**.- Dirección General del Servicio Nacional de Salud Animal, a las tres horas con treinta minutos del 13 de enero del dos mil diecisiete.

### **RESULTANDO:**

**I.-** Que el día 06 de enero de 2017, el Servicio Agrícola Ganadero (SAG) informó a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la presencia del virus de la influenza aviar levemente patógena, serotipo H7 en un plantel de pavos en el sector rural de la comuna de Quilpué, en la región de Valparaíso. La primera confirmación fue realizada el 06 de enero de 2017.

**II.-** Que según los informes provenientes de Chile enviados a la OIE, este evento concierne a una zona definida dentro del país, Las Palmas, Marga Marga, Varparaíso, no se han visto afectadas otras regiones del país.

**III.-** Que los resultados obtenidos por las pruebas de IDG inmunodifusión en gel (AGID), PCR matrix, PCR H5 y H7 (RT-PCR) realizadas en Chile y la secuenciación y análisis del sitio de clivaje realizando en laboratorio oficial de Chile y AMES-IOWA (APHIS) han determinado que el virus es de baja patogenicidad, información notificada a la OIE.

**IV.-** Que el 07 de enero de 2017, el SENASA recibió carta oficial de parte del SAG con información de diagnóstico y las medidas sanitarias: sacrificio sanitario del total de aves del plantel afectado, vigilancia epidemiológica intensificada, restricción de movimiento en un radio de 3 Km y zona de vigilancia de 10 Km del foco y destinación de productos en stock provenientes de la granja afectada exclusivamente a productos con proceso térmico para mercado nacional.

**VI.-** Que siendo que Costa Rica se encuentra libre de este virus de la Influenza Aviar, es de vital importancia proteger al país y a su actividad avícola, debiendo ejecutarse acciones a fin de retardar o evitar el ingreso del mismo.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-**Sobre hechos ciertos.-Que para los efectos del dictado de la presente resolución se tienen por ciertos los hechos a que se refieren los resultados primero a cuarto.

**SEGUNDO.-**Sobre el fondo.- **A)** Que el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) fue creado mediante la Ley N° 8495 Ley General de Salud Animal y la cual establece que este debe entre otras acciones garantizar al consumidor la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal y con ello, la protección de la salud humana; regular y controlar la seguridad sanitaria e inocuidad de los alimentos de origen animal en forma integral a lo largo de la cadena de producción alimentaria y por ello con competencia para "...b) *Administrar, planificar, dirigir y tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes sobre el control de la seguridad e inocuidad de los hechos a de los productos y*



*subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización, considerando aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes químicos, biológicos o de origen biotecnológico..” (Artículo 6 inciso b). B) Que ante la gravedad de los hechos conocidos, conviene a los intereses de la República de Costa Rica establecer de manera inmediata una prohibición de importación temporal de productos y sub productos de origen aviar producidos con una anterioridad de 21 días naturales a la fecha 06 de enero del 2017, fecha del primer reporte del inicio del evento procedente de Chile.*

Por tanto,

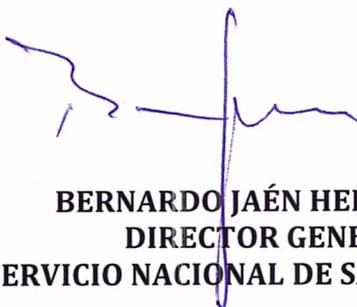
**EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL  
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
RESUELVE:**

**Primero.-** Ordenar el cierre temporal de las importaciones de Chile a Costa Rica de los establecimientos faenadores, procesadores y frigoríficos de productos comestibles refrigerados y congelados de pollo y pavos, producidos con una anterioridad de 21 días a la fecha del inicio del evento de influenza aviar de declaración obligatoria reportado por el SAG.

**Segundo.-** Tres meses después del cumplimiento de las medidas establecidas en el Artículo 10.4.3 numeral 2 del Código sanitario de los animales terrestres, el SENASA podrá reanudar el comercio de las mercancías antes indicadas.

**Tercero.-** Ordenar a la Dirección de Cuarentena Animal que deberá mantener atención a nuevos reportes de influenza aviar de declaración obligatoria que puedan producirse y con ello ordenar las acciones que correspondan.

**Cuarto.-** Rige a partir de su adopción, Comuníquese y notifíquese al Servicio Agrícola y Ganadero SAG de Chile, Igualmente comuníquese a los diferentes Puestos de Inspección Fronterizos (PIFs) del SENASA para su ejecución. Publíquese en la página electrónica del Servicio Nacional de Salud Animal.

  
**BERNARDO JAÉN HERNÁNDEZ  
DIRECTOR GENERAL  
SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL**

